

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Verbal-Sumario (Acción Oblicua) Rad. 6422

Demandante: Miller Correcha

Demandado: Adriana Teresa Borja

:

Se procede mediante la presente providencia, a resolver acerca de la admisibilidad de la demanda que da origen a la presente actuación, encontrándose de la revisión cuidadosa del expediente, la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Falta de claridad en las pretensiones de la demanda

En Colombia la acción oblicua o subrogataria no tiene una definición legal concreta. No obstante la doctrina ha admitido su existencia, sobre la base de interpretar algunas normas del ordenamiento jurídico e igualmente algunas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La acción oblicua es una figura jurídica que permite a los acreedores ejercitar los derechos que su deudor tiene, con el objetivo de cubrir a su vez los créditos a su favor y extinguir la deuda.

Si bien es cierto la precisión y la claridad se exigen para cualquier tipo de demanda, considera el despacho que en el caso de la acción oblicua, por su escaso desarrollo legal y jurisprudencial, se hace imperioso un mayor nivel de exigencia para que quien la ejerce, determine con absoluta precisión y claridad lo que se pretende.

De conformidad con el Art. 90 numeral 1 del C.G.P, el juez declarará inadmisibile la demanda:"... "1. Cuando no reúna los requisitos formales". De su parte el art. 82 Ibídem, establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir unos requisitos, entre los cuales se encuentra en su en su numeral 4 : " Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."

Al observar la demanda presentada en este proceso, a través de apoderado por el señor MILLER CORRECHA, sus pretensiones son bastante confusas y no están expresadas con precisión y claridad. A pesar de manifestar que se ejerce este tipo de acción (Oblicua o subrogataria), lo pedido en el numeral 1 consistente en "reconocer como deudora a la señora ADRIANA TERESA BORJA y acreedor al señor MILLER CORRECHA", pretensión que le Despacho no tiene claridad atendiendo que en el acta de conciliación que se allega a la demanda es clara y precisa en que calidad esta la señora ADRINA TERESA BORJA y MILLER CORRECHA.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al **DR. HENRY BARRAGAN BARRAGAN** como apoderado del demandante **MILLER CORRECHA** en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO